

**AAP León 23 diciembre 2008**

(= *exequatur* de sentencia de divorcio dictada por tribunal uruguayo)

***Cuestiones:***

1º) ¿Ignora o no ignora el tribunal la existencia de algún Convenio internacional aplicable a este caso concreto?

2º) ¿Existe “rebeldía” en el presente supuesto e impide dicha rebeldía el correspondiente *exequatur* en España de la sentencia uruguaya?

**AAP León 23 diciembre 2008**

(= *exequatur* de sentencia de divorcio dictada por tribunal uruguayo)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO Por la representación de D.Luis Manuelse recurre en apelación el auto dictado el día uno de julio de 2008 por el Juzgado de Primera Instancia num. uno de los de León, y en el que se denegaba el *exequatur* de la sentencia de divorcio dictada por un Juzgado de Montevideo (Uruguay), entre el citado y DªFátima.

SEGUNDO En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Se aceptan los de la resolución apelada, y

PRIMERO La resolución del Juzgado de instancia deniega el *exequatur* solicitado por D.Luis Manuel de la sentencia de divorcio dictada en Uruguay en relación con el matrimonio que formaba con DªFátima, por cuanto habiéndose dictado dicha resolución de divorcio en rebeldía de la demandada DªFátima, no resulta que nos encontremos ante una rebeldía de conveniencia, como ha denominado nuestro Tribunal Supremo en sentencia de su Sala 1ª de fecha 1-3-2005, aquélla en que debidamente citada y emplazada la parte -es decir, regularmente, conforme a la ley rectora del procedimiento, y en tiempo útil para defenderse-, no comparece voluntariamente, sino ante una rebeldía no imputable a la parte y ocasionada por la falta de citación y

emplazamiento, lo que redundaría en una vulneración del derecho de defensa, reconocido en el texto del artículo 24.2 de nuestra Constitución. Es lo ocurrido en el caso de autos en donde del expediente del procedimiento de divorcio seguido en la República Oriental de Uruguay, unido al procedimiento por testimonio, resulta que la demandada D<sup>a</sup>Fátima NO ha sido citada personalmente ni para contestar a la demanda, ni para la práctica de prueba alguna, ni tampoco le ha sido notificada personalmente la sentencia, no entendiéndose ninguna actuación de dicho procedimiento, ni con ella, ni con ningún representante de la misma, no pudiendo tener eficacia en España dicha resolución de divorcio desde el momento en que no se han cumplido tan elementales principios de la legislación procesal española, habiéndose dictado además la referida sentencia en rebeldía de la demandada, y claramente establece el artículo 954 de la anterior ley de enjuiciamiento civil, aplicable de conformidad con lo previsto en el artículo dos de la vigente ley procesal civil 1/2000 de 7 de enero en relación con su disposición derogatoria única, apartado primero, excepción 3<sup>a</sup>, que a falta de tratado en esta materia como es el caso entre España y Uruguay, es preciso para que la ejecutoria de otro país tenga fuerza en España, que no haya sido dictada en rebeldía, y siendo así que en el presente supuesto la sentencia de divorcio fue dictada en rebeldía de la otra parte, D<sup>a</sup>Fátima, y además se trata de una rebeldía no voluntaria, como se ha encargado de distinguir nuestro Tribunal Supremo entre otras en la sentencia de la Sala 1<sup>a</sup> antes citada, ello constituye un óbice para que puede obtenerse el exequátur o reconocimiento en España de una ejecutoria dictada en país extranjero, en este caso en la República Oriental de Uruguay.

SEGUNDO En conclusión la resolución de instancia debe ser íntegramente confirmada, y desestimarse el recurso de apelación interpuesto contra la misma.

VISTOS los preceptos legales invocados, sus concordantes y demás de aplicación.

#### PARTE DISPOSITIVA

La Sala acuerda desestimar el recurso de apelación formulado por la representación de D.Luis Manuel, contra el auto dictado el día uno de julio de 2008 ...

-----